



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2021 00072 00
Demandante:	NUEVA EPS S.A.
Demandado:	COLPENSIONES

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

La parte actora pretende la nulidad de 35 Resoluciones proferidas por COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A., junto con los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Además, solicita Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

La causal de inadmisión

El numeral primero artículo 166 del CPACA establece que la demanda debe contener:

*"ART 166. – Anexos de la demanda. A la demandad deberá acompañarse:
1 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación,
notificación ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las
pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, a prueba del pago
total de la obligación"¹*

En el caso de autos se advierte que al escrito de la demanda no se le acompañó de los siguientes actos administrativos:

- SUB 2909 DEL 08/01/2020
- SUB 333794 DEL 06/12/2019
- SUB 740 DEL 03/01/2020
- SUB 1094 DEL 03/01/2020
- SUB 271 DEL 02/01/2020
- SUB 19427 DEL 23/01/2020
- SUB 173697 DEL 13/08/2020
- SUB 138975 DEL 30/06/2020
- SUB 135780 DEL 25/06/2020
- SUB 127552 DEL 12/06/2020
- SUB 92533 DEL 16/04/2020
- SUB 127417 DEL 12/06/2020
- SUB 206347 DEL 28/09/2020
- SUB 206785 DEL 28/09/2020
- SUB 206342 DEL 28/09/2020
- SUB 208595 DEL 30/09/2020
- SUB 206787 DEL 28/09/2020
- SUB 208493 DEL 30/09/2020
- SUB 208431 DEL 30/09/2020
- SUB 210682 DEL 01/10/2020
- SUB 208496 DEL 30/09/2020
- SUB 187186 DEL 01/09/2020
- SUB 202580 DEL 22/09/2020
- SUB 200676 DEL 18/09/2020
- SUB 195633 DEL 14/09/2020
- SUB 194140 DEL 11/09/2020
- SUB 200262 DEL 18/09/2020
- SUB 194308 DEL 11/09/2020
- SUB 195539 DEL 14/09/2020
- SUB 195776 DEL 14/09/2020
- SUB 196346 DEL 15/09/2020

De igual forma, las siguientes resoluciones se aportaron incompletas

¹ Ley 1437 de 2011

- DPE 3474 DEL 27/02/2020²
- DPE 12851 DEL 22/09/2020³

Adicionalmente, en los documentos obrantes en la demanda, se evidencia que no se aportó copia de los actos administrativos que resuelven el recurso de reposición de las siguientes resoluciones:

- SUB 273237 DEL 03/10/2019
- SUB 269683 DEL 30/09/2019
- SUB 35411 DEL 07/02/2020

Por otro lado, el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece el deber de determinar e identificar claramente los asuntos en los poderes especiales, de tal manera que no puedan confundirse con otros. Sin embargo, en el caso de autos, se advierte que la parte actora no especificó el objeto para cual fue concedido el poder al abogado John Edward Romero Rodríguez, como quiera que se abstiene de indicar con precisión los actos administrativos sobre los cuales se le otorga la facultad de demandar⁴.

Así las cosas, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados y aporte el escrito de solicitud de medidas cautelares si hay lugar a éste.

El demandante deberá enviar por medio electrónico, copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

² Ver documento “2021-04-07 p1487 PRUEBA1” Visible en la carpeta del expediente digital. Pág. 253

³ Ibíd. Pág. 1076.

⁴ Ver documento “2021-04-07 P002 PODERES” Visible en la carpeta del expediente digital.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico, copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

johne.romero@nuevaeps.com.co,
secretaria.general@nuevaeps.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e872b3622389cfb3ee8ee16ca358cd65a73a16b8f7a59fad4955423d775f759**

Documento generado en 21/06/2021 12:56:25 PM